



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191830

Nº. de Reg.: 73/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Caballero López.

SOBRE: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito nº 1 de Cerdanyola del Vallés en juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

SALA PRIMERA

Sección Primera

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de mapro interpuesto por don Antonio Caballero López.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de esta Tribunal el día 15 de enero de 1988, y en el Juzgado de Guardia el 14 de enero de 1988, la Procuradora doña Lucila Torres Rius, actuando en nombre y representación de don Antonio Caballero López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191831

- 2 -

Provincial de Barcelona, de 17 de diciembre de 1987, que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Cerdanyola del Vallés, y por la que se declara la resolución del contrato de arrendamiento, existente entre los litigantes, sobre la vivienda que era objeto de controversia.

Estima el demandante que la Sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, al no ser congruente el fallo con las cuestiones discutidas en el litigio, y haber resuelto el pleito en función de argumentos que no habían sido objeto de controversia.

Segundo.— Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1) Los esposos don Salvador Parra Sánchez y doña María Pérez Moreno requirieron, en fecha 8 de julio de 1985 y mediante acta notarial, a don Antonio Caballero López, la denegación de prórroga del contrato de arrendamiento relativo a la vivienda, propiedad de aquellos, del núm. 1714 de la calle de la Rosa, de la localidad de Montcada i Reixac, en base a "precisar la vivienda que Vd. ocupa para nosotros vivir en ella, ya que el piso que veníamos ocupando con carácter de precaristas nos ha sido reclamado por sus titulares, siéndonos, por tanto, absolutamente necesario que traslade-mos nuestro domicilio desde Barcelona a Montcada". El actor contestó dicho requerimiento oponiéndose a la denegación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la prórroga.

2) En fecha 22 de marzo de 1987, los esposos Sres. Parra y Pérez, interpusieron demanda.

3) Dicha demanda originó los autos 90/87 que se si guieron, por los trámites de juicio de cognición, ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Cerdanyola del Vallés.

4) El actor en trámite de contestación a la demanda en el indicado procedimiento, se opuso a la misma.

5) En el acto del juicio las partes se rectificaron en el contenido de sus respectivos escritos y, tras la apertura del pleito a prueba y la práctica de la misma, se dictó Sentencia por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Cerdanyola del Vallés, desestimatoria de la demanda.

6) No conforme con dicha Sentencia, los esposos Sres. Parra y Pérez interpusieron recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

7) El 17 de diciembre de 1987 se dictó Sentencia por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en cuyo fallo, estimatorio del recurso de apelación, se revoca la Sentencia de 10 de julio de 1987 del Juzgado de Distrito y se declara resuelto el contrato de arrendamiento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de fecha 6 de noviembre de 1970, relativo a la vivienda del núm. 1714 de la calle de la Rosa, de la localidad de Montcada i Reixac, condenando al actor a desalojar dicha vivienda en el plazo legal.

Tercero.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante presentó escrito de 3 de mayo de 1988 en el que argumentó que la Sentencia recurrida había modificado los términos del debate incurriendo en incongruencia. Considera el demandante que esta alteración se produjo por la circunstancia de que inicialmente los arrendadores afirmaron que habían sido requeridos para abandonar el piso en que habitaban, en tanto que la Sentencia transforma la situación, al afirmar que no se puede obligar a nadie a convivir con otros.

Ulteriormente afirma que también resultó vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, por no haber dado la Sentencia respuesta bastante a la alegación del recurrente sobre el abuso de derecho que, en su opinión, suponía el ejer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191836

- 5 -

cicio de la acción actuada por los demandantes. Terminaba suplicando la admisión del recurso.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de 6 de mayo de 1988 en el que niega que se haya producido modificación de los términos del debate, ni, tampoco, incongruencia. De otro lado, considera que la Sentencia da respuesta suficiente a las alegaciones del demandante. Interesa que se dicte auto de inadmisibilidad del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2.b) de la LOTC.

Efectivamente, el demandante afirma que la Sentencia se basa en una causa no discutida. Se accede a la resolución del contrato porque no se puede obligar a nadie a residir en la compañía de otras personas contra su voluntad, cuando, inicialmente, los arrendadores afirman que habían sido requeridos para abandonar la vivienda que ocupaban en calidad de precaristas.

Pero la causa de resolución, no es esa. Desde el comienzo del pleito sólo ha existido una causa de resolu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191837

- 6 -

ción del contrato de arrendamiento, la de necesitar los demandantes la vivienda arrendada para sí. Esta "necesidad", que es el núcleo de la controversia del pleito y que se recoge en la L.A.U. como motivo de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento, puede tener diferentes motivos, pero no se pueden confundir los motivos por los que concurre la causa de la denegación de la prórroga, con la causa misma de denegación de la prórroga.

Las partes discutieron en el pleito sobre si se daba o no la circunstancia de que los demandantes necesitaran para sí la vivienda, y precisamente, para justificar la necesidad de la vivienda arrendada es por lo que la Sala dice que a nadie se le puede obligar a convivir con otra persona, como también lo habría sido el ser requerido para abandonar la vivienda ocupada en precario. Pero tal afirmación no constituye alteración de los términos del debate.

Segundo.- Alega, también, el demandante que la Sentencia no ha dado contestación a todas sus alegaciones, al no razonar sobre el abuso de derecho, que, según el actor, suponía el ejercicio de su pretensión por el arrendador, y que había sido motivo de oposición. Una lectura de la Sentencia acredita, por el contrario, que tal extremo ha sido analizado pues en un pasaje de ella se dice: "... , sin que se haya apreciado en modo alguno en el ejercicio de la pre-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0191838

sente acción, un abuso de derecho por parte de los apelantes, que procedieron en el ejercicio legítimo del suyo, derivado de su cualidad de arrendadores y propietarios de la vivienda, a que nos venimos refiriendo..." Argumentación que hay que estimar suficiente a los efectos de desestimar la existencia de la infracción constitucional alegada.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.